



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 79 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---|---------------------------------------|--|------------|---|
| 13001311000120210021000 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yarubi Antonio Sabalza Acevedo Y Otro | | 10/05/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |
| 13001311000120210020800 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Adriana Del Carmen Bello Alvarez | | 10/05/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca |
| 13001311000120210003000 | Procesos Verbales | Juan Carlos Taborda Cabarcas | Dayanis Valest Zambrano, Dayanis Valest Zambrano | 10/05/2021 | Auto Resuelve Excepciones - 1. Declarar Probada La Causal 1 Del Art. 100 Del Código General Del Proceso, Aducida Por El Apoderado Judicial De La Parte Demandada, Al Interior Del Proceso De Cesación De Los Efectos Civiles De |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41560df5-44bd-4495-b3a8-b5d06b06615c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 79 De Martes, 11 De Mayo De 2021



Matrimonio Religioso,
Promovido Por Juan Carlos
Taborda Cabarcas Contra
Dayanis Valest Zambrano.
2. Como Consecuencia De
Lo Anterior, Este Juzgado
Se Declara Sin
Competencia Para Seguir
Conociendo El Aludido
Proceso. 3. Por Secretaría,
Remítase El Expediente A
La Oficina Judicial De
Bogotá D.C., A Fin De Que
Los Reparta Entre Los
Jueces De Familia De Esa
Ciudad, Y Siga Conociendo
Del Proceso Que Contiene,
Conforme A Lo Previsto En
El Inciso 3, Numeral 2 Del
Art. 101 Del C. G. Del P.. 4.
Sin Costas Judiciales.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41560df5-44bd-4495-b3a8-b5d06b06615c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 79 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-----------------------------------|--------------------------------|------------|---|
| 13001311000120200033500 | Procesos Verbales | Sandra Patricia Bohorquez Pacheco | Raul Del Cristo Chima Morales | 10/05/2021 | Auto Requiere |
| 13001311000120200003600 | Procesos Verbales | Deniris Patricia Huerta Montes | Jose Manjarres Graterol | 10/05/2021 | Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante Para Que Proceda A Notificar Al Demandado |
| 13001311000120190065600 | Procesos Verbales | Maximiliano Muñoz Ramirez | Viviana Mejia Marquez | 10/05/2021 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decretar Terminado Proceso, Por Desistimiento Tácito. 2. Archivar Expediente. |
| 13001311000120210018900 | Procesos Verbales Sumarios | Patricia Soledad Carballo Caicedo | Harry Santiago Castillo Garcia | 10/05/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose. |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41560df5-44bd-4495-b3a8-b5d06b06615c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 79 De Martes, 11 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|---------------------|------------|--|
| 13001311000120210019300 | Procesos Verbales Sumarios | Madelanne Johanna Lizcano Angulo | Ricardo Leyva Parra | 10/05/2021 | Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose. |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 11 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

41560df5-44bd-4495-b3a8-b5d06b06615c



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00210-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores YARUBY ANTONIO SABALZA ACEVEDO y DIANY MILENA BABILONIA NARANJO, informándole que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, la cual reúne los requisitos formales exigidos por la ley, para su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, **de común acuerdo** y por medio de apoderado judicial, por YARUBY ANTONIO SABALZA ACEVEDO y DIANY MILENA BABILONIA NARANJO.
2. Tramítese la demanda por el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. **Notifíquese** al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Reconózcase a la abogada Adriana Patricia Sepúlveda Gil, como apoderada judicial de las partes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00208-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la finada NORIS DEL CARMEN ALVAREZ ARCIA, presentada por la señora ADRIANA DEL CARMEN BELLO ALVAREZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., Mayo 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada junto con sus anexos, el Juzgado observa que:

- a) El Certificado de libertad y Tradición del inmueble relacionado como activo de la sucesión, da cuenta que el Folio de Matrícula Inmobiliario fue cerrado tal y como consta en anotación final, tras su unificación. En consecuencia, es menester que se allegue el nuevo folio, a fin de establecer la propiedad sobre el aludido inmueble.
- b) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en SIRNA, por lo que incumple con el requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA de la finada NORIS DEL CARMEN ALVAREZ ARCIA, presentada por la señora ADRIANA DEL CARMEN BELLO ALVAREZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

RAD: 13001-31-10-001-2021-00193-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, presentado por MADELANNE JOHANNA LIZCANO ANGULO, en favor del menor S.S.L.L., contra RICARDO LEYVA PARRA, informándole que, por auto del 29 de abril de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 10 de mayo de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos presentada por MADELANNE JOHANNA LIZCANO ANGULO contra RICARDO LEYVA PARRA.-
- 2.-** Hágase la devolución o reenvío electrónico de la demanda y anexos al actor si insistiere en ello, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00189-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Alimentos para Mayor de Edad, presentada por PATRICIA SOLEDAD CARBALLO CAICEDO contra HARRY SANTIAGO CASTILLO GARCÍA, advirtiéndose que la apoderada judicial de aquélla, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 29 de abril del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, cuando menos, no se atendieron los reparos a) y b) expuestos en la parte motiva del auto citado.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de Alimentos para Mayor de Edad, presentada por PATRICIA SOLEDAD CARBALLO CAICEDO contra HARRY SANTIAGO CASTILLO GARCÍA.

2°. En consecuencia, devuélvase o reenvíese electrónicamente la aludida demanda con sus anexos a la demandante en caso de que insista en ello, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00036-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora DENIRIS PATRICIA HUERTAS MONTER contra el señor JOSE JOAQUIN MANJARRES GRATEROL, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 10 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a la fecha, no se encuentra notificado el señor JOSE JOAQUIN MANJARRES GRATEROL, del auto admisorio de la demanda, la cual esta admitida desde el 13 de febrero de 2021.

Por consiguiente, procederá este Juzgado a requerir a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, a la dirección física de notificación aportada con el escrito de la demanda y en caso de haber variado o de conocer con certeza la dirección electrónica del mismo, informarlo al Despacho previo a proceder con la notificación según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, se tendrán por incorporados los documentos allegados por la parte demandante el memorial remitido vía electrónica, el día 21 de enero de 2021. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Requiérase a la demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, Sr. JOSE JOAQUIN MANJARRES GRATEROL, en la dirección física aportada con el escrito de la demanda; y en caso de haber variado o conocer con certeza la dirección electrónica del mismo, informarlo al Despacho, previo a la notificación según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Ténganse por incorporados los documentos allegados por la parte demandante, el memorial remitido vía electrónica, el día 21 de enero de 2021

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00335-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., mayo 10 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Juzgado que, en efecto, obran memoriales, mediante los cuales, el apoderado de la parte demandante solicita que se dé impulso al proceso, alegando que ya surtió la notificación del demandado.

No obstante, revisado el memorial con el que se aportan las constancias de notificación a que el peticionario hace referencia, se observa que lo que parece ser el pantallazo del envío de un correo electrónico al demandado, señor RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORÁLES, es absolutamente ilegible, al punto que no es posible establecer en su contenido la **fecha de remisión**, el **destinatario** y el **contenido o información enviada**. Aunado a ello, la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES que se utilizó para tal propósito notificadorio, indica claramente que no fue posible surtirla tal acto, por lo que no le es posible a este servidor proceder con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante, para que allegue prueba clara de la notificación surtida al demandado, so pena de decretar Desistimiento Tácito.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA BOHORQUEZ PACHECO, para que, en un término de treinta (30) días, se sirva **notificar** correctamente, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y **allegue** las constancias correspondientes, el auto admisorio de la demanda que dio origen el presente proceso, al señor RAÚL DEL CRISTO CHIMÁ MORÁLES, so pena de decretar Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00030-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver las Excepción Previas de “Falta de Competencia” propuesta por el apoderado judicial de la demandada, al interior del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por JUAN CARLOS TABORDA CABARCAS contra DAYANIS VALEST ZAMBRANO.

2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El peticionario sustenta tal excepción aduciendo, en síntesis, que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer el aludido proceso, ya que el domicilio conyugal de las partes en contienda, así como el de su defendida, lo es la ciudad de Bogotá D.C.

Como pruebas en que aquél apoya esa afirmación, allega copia de contrato de arriendo sobre inmueble urbano y comprobantes que dan cuenta del establecimiento educativo infantil donde el hijo matrimonial se encuentra estudiando, entre otros documentos.

3. CONSIDERACIONES

El art. 28 del C. G. del P., precisa los criterios territoriales que han de considerarse al momento de promoverse un proceso judicial, a fin de determinar con acierto la competencia del juez que, desde ese ámbito espacial, ha de tramitarlo.

Uno de tales criterios obedece al *fuero general*, según el cual la demanda con la que se promueva todo proceso contencioso ha de ser tramitada por el juez del domicilio o, en su defecto, de la residencia del demandado (Art. 28, núm. 1).

Sin embargo, el numeral 2º de la norma citada, en tratándose de los procesos de divorcio, entre otros asuntos, ofrece otra alternativa a elección del demandante, la cual se contrae a que “también” pueda presentar la demanda ante “... el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Ahora bien, concentrando la atención en la excepción previa que aquí ocupa al Despacho, se advierte, de entrada, que la misma tiene vocación de prosperidad, en ocasión a que los hechos en que se apoya están plenamente acreditados.

En efecto, reposa en la actuación contrato de arrendamiento suscrito, el 23 de septiembre de 2013, por ambas partes (Cónyuges) con la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., sobre el inmueble ubicado en la Calle 149 No. 50 – 57,

Apto. 203, de la ciudad de Bogotá D.C., donde desarrollaron la convivencia matrimonial, manteniéndose aún allí residenciada la demandada.

Igualmente, se aprecian facturas de venta de servicios educativos, tales como matrícula y pago de pensión escolar con fecha --la más reciente-- del 26 de febrero de 2021, que ponen de manifiesto que el niño S.D.T.V., hijo matrimonial de las partes en conflicto, y cuya custodia está en cabeza de la demandada, estudia en el establecimiento educativo infantil SMILING KIDS Sede A, el cual también se ubica en la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente destáquese también, que el propio demandante inicial, en el hecho "Tercero" de su demanda, manifiesta que, desde el 16 de marzo de 2018, se encuentra radicado en los Estados Unidos de Norteamérica, por razones de trabajo, habiendo sido su último domicilio en Colombia, la ciudad de Bogotá D:C.

A partir de esas circunstancias fácticas comprobadas, rápidamente se concluye que, ciertamente, el señor JUAN CARLOS TABORDA CABARCAS, durante los últimos tres años, no ha podido tener su domicilio o residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, y, menos aún, que esa ciudad haya sido el domicilio anterior de la convivencia matrimonial que tuvo con la señora DAYANIS VALEST ZAMBRANO; situación que descarta absolutamente la posibilidad de que pueda ampararse en el numeral 2° del art. 28 del C. G. del P., para presentar la demanda de la referencia ante este Juzgado, ya que, como categóricamente lo contempla dicha norma, es preciso que, por una parte, el vínculo matrimonial en cuestión haya tenido como último domicilio la susodicha ciudad, al tiempo que, por la otra, el mencionado señor lo haya conservado, presupuestos que en modo alguno cumple.

Ante ese panorama, la única opción territorial posible con que disponía el actor para ejercitar la acción de divorcio de la referencia, la constituye el distrito judicial de Bogotá D.C., dado que, como bien probado está, es el actual domicilio de la demandada inicial.

En esa medida, claramente se concluye que le asiste la razón al apoderado judicial DAYANIS VALEST ZAMBRANO, ya que, territorialmente, este Juzgado no tiene competencia para conocer tal pleito, sino el respectivo Juez de Familia del distrito judicial últimamente mencionado.

Así las cosas, se impone remitir el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los jueces de familia que componen ese distrito judicial, a efectos de que sigan conociendo el proceso que contiene en los términos señalados por el inciso 3°, numeral 2 del art. 101 del C. G. del P.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

4. RESUELVE:

1°. Declarar **PROBADA** la causal 1° del art. 100 del Código General del Proceso, aducida por el apoderado judicial de la parte demandada, al interior del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por JUAN CARLOS TABORDA CABARCAS contra DAYANIS VALEST ZAMBRANO.

2°. Como consecuencia de lo anterior, este Juzgado se **declara sin competencia** para seguir conociendo el aludido proceso.

3°. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., a fin de que los reparta entre los Jueces de Familia de esa ciudad, y siga conociendo del proceso que contiene, conforme a lo previsto en el inciso 3°, numeral 2 del art. 101 del C. G. del P.

4°. Sin costas judiciales, en ocasión a que no se causaron para este trámite.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c108815054911e329565cbb3ba26037905eaad410d7c5803288ffdf60b06c1**

Documento generado en 10/05/2021 07:17:18 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00656-2019

Cartagena de Indias, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Impugnación de Paternidad promovido por MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS contra el joven YAIDER MUÑOZ MEJÍA, en el que se advierte que aquél no cumplió en **debida forma** ni en el **término de 30 días**, la carga procesal que le fue indicada en auto de fecha 25 de febrero de 2021.

En efecto, si bien es cierto que la apoderada judicial del demandante, el pasado 22 de abril, allegó escrito con el que anuncia que dio cumplimiento a la carga procesal aludida, no es menos cierto que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, no sólo se hizo desatendiendo la ritualidad prevista expresamente en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, sino que la misma se trata hacer valer por fuera de los 30 días referidos.

Así las cosas, se impone, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., declarar la terminación del presente proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el presente proceso de Impugnación de Paternidad promovido por MAXIMILIANO MUÑOZ RAMOS contra el joven YAIDER MUÑOZ MEJÍA.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena